MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
ABOGADA
Consultorías y Defensas Legales
Calle 9 No. 3 – 56 Simijaca - Cundinamarca
Carrera 8 No. 12 C - 35 Of.406 – Edificio Andes - Bogotá D.C.
Cel. 3132599279
E mail: eddy_amaya25@hotmail.com

Doctor
ANDRES GUTIERREZ BELTRAN
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA
E mail: j01cmpalchia@ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2016 - 00497**
DEMANDANTE: **DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA**
DEMANDADO: **MARIA DEL CARMEN COLINA.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA SUS AUTOS DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE AL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LA POSESIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS RJZ – 903.

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS, conocida en autos como apoderada de la **incidentante** señora **ELSA MARIA OCAMPO RAMOS,** debidamente reconocida mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2020, en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION para ante el superior de instancia, contra sus providencias de fecha 13 de Agosto de 2020, notificadas por estado del 14 del mismo mes y año, para que se modifique, adicione, aclare o revoque, el cual sustento con el mayor respeto en los siguientes términos:

1.- Su despacho, en fecha 13 de agosto/2020 emitió dos (2) providencias interlocutorias, una incorporada al cuaderno principal, y otra, al trámite incidental allegado por la suscrita apoderada.

En la primera providencia, en la parte motiva, advierte que ***" ... en vista del desconocimiento del paradero del vehículo objeto de medida cautelar ..."***, y en otro de sus apartes agrega, ***" ... En vista de lo anterior, El Despacho considera necesario oficiar a las respectivas entidades para obtener información respecto de la ubicación del vehículo..."***, y por supuesto, en el literal **SEPTIMO** de la parte Resolutiva dispone *" DECRETAR la APREHENSION e INMOBILIZACION del vehículo automóvil de placas RJZ-903..."*, (resaltado fuera de texto).

Con lo anterior quiero significar, que, tanto la motivación como la resolución descrita en el numeral SEPTIMO, resultan errados, por cuanto, el referido vehículo ya fue aprehendido o inmovilizado por agentes de la policía el día 07 de Diciembre de 2019, como se advirtió en el texto del incidente, por lo cual, proceder a repetir un trámite ya superado, significaría dilatar o suspender de manera indefinida una actuación procesal, en detrimento de los intereses patrimoniales de su legitima propietaria la señora **ELSA MARIA OCAMPO RAMOS.**

2.- En la segunda providencia objeto de reproche o inconformidad, su Despacho se abstiene de darle trámite al Incidente de Levantamiento de la Medida Cautelar, bajo el argumento de no haberse practicado diligencia de secuestro.

Bajo esa dialéctica, resulta desacertado y por demás injusto, someter a la propietaria del vehículo, a la desidia o desinterés de las partes demandante y demandada, que han abandonado el proceso, y que sin duda, no estarán prestos a impulsar el proceso. Advierta señor juez, que, la actuación ejecutiva obedece a un trámite de carácter puramente civil, y su impulso procesal obedece a la actuación de las partes DEMANDATE y DEMANDADO, por tratarse de una justicia rogada, luego entonces la diligencia de secuestro quedara suspendida en el tiempo, reitero una vez más, en detrimento de los intereses patrimoniales de mi poderdante, de lo cual dejo expresa constancia.

He sido enfática en exponer al señor Juez, que los apoderados de las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, renunciaron a sus poderes o mandatos, y no ha habido ningún interés en designar su reemplazo, de lo cual también dejo expresa constancia. Quiero advertir una vez más, que el apoderado del demandante, Doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES,** renuncio al poder el día 24 de Abril de 2018. Dos (2) años y cuatro meses sin designar apoderado y por su parte, la abogada de la demandada, Dra. **REYES MAGOLA MEJIA PARRA**, que igualmente fungía su doble función como apoderada del interviniente señor **JUAN PABLO DELGADO COLINA,** renunció a los poderes de manera simultánea el día 21 de Septiembre de 2018. Un año y Once meses sin designar apoderado. Así, su inactividad, su desinterés, su desidia, no puede ser óbice para que permanezca de manera indefinida en el tiempo un proceso y más aún, una medida cautela indefinida que afecta a un tercero como su legítima propietaria, y ahora, imprimirle un requisito adicional como es la diligencia de secuestro.

Es evidente, que su señoría se oriente a darle aplicación al numeral 8 del Artículo 597 del C.G.P., pero, incurre en el yerro de asumir, que mi poderdante es un **TERCERO POSEEDOR**, lo cual es erróneo, por cuanto se trata es de su **LEGITIMA PROPIETARIA**, que ostentaba el uso, goce y disposición del rodante para el momento de su aprehensión o inmovilización, lo cual se acreditó con prueba sumaria.

Por ello, considero imperioso que su señoría, en vía de reposición, reconsidere su decisión, y de aplicación al artículo 317, requiriendo a las partes demandante y demandado para que designen su apoderado so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P., en su parágrafo primero es claro al advertir, que:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."
(resaltado fuera de texto.)

PETICIÓN

Por virtud a los argumentos expuestos, solicito al señor juez se sirva:

1.- Aclarar, modificar, adicionar o revocar el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha 13 de agosto/2020, del cuaderno principal.

2.- Revocar el auto de fecha 13 de agosto/2020, del cuaderno del Incidente de Desembargo y en su lugar se disponga darle trámite al referido Incidente de Desembargo promovido por la propietaria legítima del rodante señora **ELSA MARIA OCAMPO RAMOS.**

3.- Dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., en el sentido de requerir a las partes Demandante y Demandado, para que designen apoderado so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

4.- En defecto de lo anterior, se conceda el recurso de apelación para ante el Superior de Instancia, por tratarse de un incidente.

Atentamente,

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C. C. No. 1.053.282.174
T. P. No. 325.106 del C.S. de la J.
Cel. 3132599279
E mail: **Eddy_amaya25@hotmail.com**

Traslado art. 110 CGP.
Fija: 24-08-20
Inicia: 25-08-20
Vence: 27-08-20

Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN PROCESO 2016-00497

Maria Edibelsy Amaya Vargas <eddy_amaya25@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 10:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (421 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 2016-00497.pdf;

Doctor
ANDRES GUTIERREZ BELTRAN
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA
E mail: j01cmpalchia@ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO.**
Radicado: **2016-00497**
Demandante: **DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA**
Demandado: **MARIA DEL CARMEN COLINA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

Atentamente,

MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS
C.C.: 1.053.282.174 de Berbeo
T.P.: 325.106 del C.S.J.

Favor acusar recibido, gracias.